

Expte. N° 13-06826133-8

**"PAEZ ALICIA c/ GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA p/ A.P.A."**

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Alicia Páez por medio de representante interpone acción procesal administrativa a fin de impugnar el Decreto 2/22 (03/01/22), la Resolución Ministerial N°000756/2.019, y los actos administrativos contenidos en el Decreto N°1178/14 y Dictamen N°283/12, emitidos en Expediente N°4907-D-17-77770 con su acumulado 310-D-16-04778.

Relata que mediante el Decreto que recurre, se rechaza sustancialmente el recurso jerárquico en contra de la Resolución N°756 de fecha 29/03/2.0

Solicita que se le reconozca la acumulación de la antigüedad en el desempeño de la carrera médica en el ámbito Municipal (Hospital Puente de Hierro) con la antigüedad que lleva cumplida en el mismo Hospital pero bajo la órbita y gestión del Ministerio de Salud del Gobierno Provincial, ello a los efectos de la promoción y recategorización conforme a la Ley N°7759 que solicita.

Refiere que durante el tiempo en que se desempeñó en el Micro Hospital del Municipio de Guaymallén, estuvo reglada por la Ley de Carrera Médica (Ley 4872/83, Decreto N°142/90 ratificados por Ley N°6268), al igual que todos los profesionales médicos de la administración provincial, municipal y OSEP (art. 1) cualquiera fuera la especialidad de que se trate.

Indica que en el año 2.007 la Provincia de Mendoza suscribió el Convenio Colectivo de Trabajo con AMPROS, que comenzó a regir a partir del mes de julio de 2.007. Agrega que conforme a ello, los profesionales médicos de la Provincia, que venían rigiéndose por la misma normativa general que los médicos dependientes de las municipalidades, a partir del 2.007 la asociación que los agrupa (AMPROS) acordó en el marco regulatorio general nuevas normas que rigen la relación de los profesionales de la salud con Provincia. Que en el año 2.015 como consecuencia del traspaso del Micro Hospital Puente de Hierro y los profesionales que en él se desempeñan, a la órbita del Ministerio de Salud, Gobierno de la Provincia de Mendoza, su parte al igual que el resto de los profesionales médicos registrados como municipales o provinciales, pasaron a depender todos de la Provincia.

Detalla que se desempeñó como dependiente de la Municipalidad de Guaymallén en la categoría de Subdirector, cumpliendo funciones de médica del Micro Hospital Puente de Hierro desde el 01/07/1.996 hasta el 30/12/2015 (Expte. Administrativo N°310-D-2016-M.S.D.S.yD.), fecha en que continuó trabajando en el Micro Hospital pero ahora dependiente del Gobierno de la Provincia. Que los 19 años y 5 meses trabajados en el Micro Hospital, son los que el Ministerio de Salud resiste considerar a los efectos de la promoción de la clase en la carrera profesional, tomando solo la antigüedad que figura como dependiendo de la Provincia (30/12/2.015).

Afirma que en el mismo establecimiento hospitalario, con las mismas prestaciones profesionales durante más de 28 años de servicio para el Micro Hospital solo se le reconocen para la promoción de la clase 8 años (clase 4 en lugar de la clase 8). Agrega que a fs. 14 del expediente administrativo N°310-D-16-04778 la Subdirección de Personal del Departamento de Legales del Ministerio de

Salud, certifica y reconoce que la Dra. Páez ha trabajado 19 años y 6 meses en el Micro Hospital para la Municipalidad de Guaymallén, continuando en la misma función y cargo al hacerse cargo el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte con fecha 30/12/2.015, según Resolución N°48/15. Indica que posee fundadas razones objetivas para que se revoque el resolutorio por el que se declara no hacer lugar al reconocimiento de la antigüedad de la Dra. Páez a los efectos de la promoción de clase.

ii.- La contestación

La accionada en el responde de fs. 19/22 se hace parte, solicita el rechazo de la demanda y plantea en primer lugar la prescripción en los términos del art. 38 bis del Decreto- Ley N° 560/73.

En lo substancial, entienden que resulta improcedente, siendo el acto atacado legítimo y motivado debidamente en las constancias de la causa, jurisprudencia aplicable y en la normativa que cita.

Fiscalía de Estado se presenta a fs. 12/16 de autos y solicita el rechazo de la demanda.

II.- Consideraciones

Los datos aportados por la parte actora se ajustan a la realidad fáctica descripta. Ello surge de los antecedentes mencionados que constan en el AEV acompañado.

Del estudio de los elementos incorporados en la causa y de los expedientes digitalizados ad effectum videndi, surge que la accionante trabajó para la Municipalidad de Guaymallén desde el 01/07/1.996 hasta el 31/12/2.015 conforme certificado expedido la Subdirección de Personal del Departamento de Legales del Ministerio de Salud de dicha repartición. Por lo que a criterio de esta Procuración General el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza, Ministerio de Salud y Municipalidad de

Guaymallén ratificado por Decreto N°1178, mediante el cual se hizo efectivo el traspaso del Micro Hospital Puente de Hierro no puede perjudicar a la planta de personal que es ajena a los términos del convenio, el mismo va en detrimento de ellos y se aparta de la normativa general que los rige en contraposición de los intereses de los agentes.

Este Ministerio Público Fiscal, en base a lo expuesto advierte que le asiste razón a la interesada por lo que V.E. debería reconocer el derecho invocado teniendo presente lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley 560/73.

V.- Dictamen

Por las razones expuestas, esta Procuración General estima que el reclamo debería prosperar conforme las consideraciones expuestas.

Despacho, 24 de abril de 2.023.